

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/JMO/147/2022

VS

MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL

Santiago de Querétaro, Qro., 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/JRP/147/2022 interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, con número de folio [REDACTED] de fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED] presentó una solicitud de información, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se le asignó el número de folio [REDACTED], y dirigida al Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, requiriendo lo siguiente: -----

"DERIVADO DE LA CONVOCATORIA "CAPSULA DEL TIEMPO" QUE FUE PUBLICADA EN LA PAGINA OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE AMEALCO DE BONFIL EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, SOLICITO LO SIGUIENTE.

1. SE INFORME LA MODALIDAD DE CONTRATACION DE LOS TRABAJOS CONCERNIENTES A LA INSTALACION DEL MONUMENTO DE ALFREDO V. BONFIL PINTO EN LA PLAZA PRINCIPAL DE LA CABECERA DE AMEALCO DE BONFIL, MISMA QUE SE LLEVARÁ A CABO EN FECHA 28 DE ENERO DE 2022, PRECISANDO LOS CONCURSANTES QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO DE LICITACION DE LA OBRA O ACCION Y EN SU CASO EL ESTUDIO DE MERCADO CONDUCENTE ASI COMO EL PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA DICHA OBRA O ACCIÓN.

2. SE ME REMITA LA DOCUMENTACION CONCERNIENTE AL PROCESO DE PLANEACIÓN, CONTRATACION Y EJECUCION DE LOS TRABAJOS REFERENTES A LA INSTALACION DEL MONUMENTO DE ALFREDO V. BONFIL PINTO EN LA PLAZA PRINCIPAL DE LA CABECERA DE AMEALCO DE BONFIL MISMA QUE SE LLEVARÁ A CABO EN FECHA 28 DE ENERO DE 2022." (sic)

SEGUNDO.- El 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED]

presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, mismo fue radicado en acuerdo de fecha 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós. En el auto referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio [REDACTED] presentada el dia 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----

El recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, y del acuse de recibo de información con número de folio [REDACTED] se desprende la misma fecha oficial de recepción, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro<sup>1</sup> y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada, y el Municipio de Amealco de Bonfil, notificó al promovente la respuesta a la solicitud el 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

En fecha 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED] presentó recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue radicado en el acuerdo de fecha 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se le solicitó al sujeto obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso interpuesto, a lo cual dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo el informe que fuera acordado en fecha 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós; en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniese. -----

Como quedó asentado en el Antecedente Cuarto de la presente resolución, por acuerdo de fecha 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho del [REDACTED] para imponerse del contenido del informe justificado presentado por el Municipio de Amealco de Bonfil; por lo que se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. -----

De la respuesta brindada por el sujeto obligado, se desprende que informó al promovente, mediante el oficio 033/UT/2022, de fecha 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, lo siguiente: -----

*"En atención a las preguntas números 1) y 2), se le informa que dicha información es visible en documentos oficiales, los cuales no pueden ser proporcionados, en virtud de que contienen datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Lo anterior de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior de conformidad con los numerales 4, 6, 11, 12, 17, 45, 47 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro..." (sic)*

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, lo siguiente: -----

<sup>1</sup> "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

<sup>2</sup> "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

**"SE NIEGAN LOS ACTOS RECLAMADOS.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en los numerales 140, 144, 148, fracción II y III, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Lo anterior en virtud de que analizados los puntos de petición realizados por el solicitante es posible precisar que la respuesta emitida por el suscrito, es la correcta, en virtud de que la información que solicitada puede contener datos confidenciales, que son concernientes a personas identificadas e identificables, lo cual, para no vulnerar el derecho a la privacidad y a efecto de no incurrir en alguna responsabilidad, el suscrito me reservo a proporcionar la información requerida..." (sic)

S

Y agregó las constancias que se asientan en el antecedente tercero de la presente resolución. -----

III

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose está Comisión, a la causa de pedir<sup>3</sup> expuesta por la parte promovente del recurso de revisión, y encontrando, que el ciudadano se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de número de folio [REDACTED] constituyendo los agravios de la siguiente forma: *...la opacidad con la que el sujeto obligado pretende conducirse ya que dos peticiones que le fueron realizadas no respondió ninguna con la información solicitada, manifestando el sujeto obligado no proporcionar la información sin ninguna fundamentación y motivación correcta respecto de cada uno de los puntos que se solicitaron y sin que la información que se solicita se encuentre en los supuestos que aplicables a la información confidencial... también quiero manifestar que el sujeto obligado rindió contestación hasta el término del plazo para hacerlo incumpliendo lo que se establece en el artículo 125 de la ley de transparencia del estado...* (sic). -----

N

Respecto del último agravio citado, es necesario precisar lo establecido por el artículo 130 de la Ley local de transparencia, respecto de los plazos para brindar contestación a las solicitudes en materia de acceso a la información: -----

O

C

A

U

C

A

*"Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."*

Lo subrayado es propio. -----  
Del acuse de presentación de solicitud de información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, y que obra en autos del recurso de revisión, se desprende la fecha oficial de la solicitud de información de folio [REDACTED] el día 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós; por lo que el plazo con el que contaba el sujeto obligado para atender la solicitud, comprendía del 25 veinticinco de enero al 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, lo anterior teniendo en consideración el día 7 siete de febrero del mismo año, declarado oficialmente como inhábil, para el cómputo de plazos. En ese sentido, se aprecia que el sujeto obligado notificó

<sup>3</sup> "2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.

la respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós**, la respuesta se emitió y notificó dentro del plazo legal estipulado para ese efecto; en consecuencia, y al no haber disposición contraria a la determinación de uso del propio plazo que la ley señala, se desestima el agravio abordado. -----

Ahora bien, respecto de la inconformidad planteada por la persona recurrente, en el sentido de que no le fue entregada la información requerida en las peticiones formuladas en su solicitud, y la falta de fundamentación y motivación para la negativa de entrega, por tratarse de información clasificada como confidencial, según lo señalado por el sujeto obligado; de la solicitud con número de folio, se desprende que la persona promovente requirió, literalmente: -----

**"DERIVADO DE LA CONVOCATORIA "CAPSULA DEL TIEMPO" QUE FUE PUBLICADA EN LA PAGINA OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE AMEALCO DE BONFIL EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, SOLICITO LO SIGUIENTE.**

- 1. SE INFORME LA MODALIDAD DE CONTRATACION DE LOS TRABAJOS CONCERNIENTES A LA INSTALACION DEL MONUMENTO DE ALFREDO V. BONFIL PINTO EN LA PLAZA PRINCIPAL DE LA CABECERA DE AMEALCO DE BONFIL, MISMA QUE SE LLEVARÁ A CABO EN FECHA 28 DE ENERO DE 2022, PRECISANDO LOS CONCURSANTES QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO DE LICITACION DELA OBRA O ACCION Y EN SU CASO EL ESTUDIO DE MERCADO CONDUENTE ASI COMO EL PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA DICHA OBRA O ACCIÓN.**
- 2. SE ME REMITA LA DOCUMENTACION CONCERNIENTE AL PROCESO DE PLANEACIÓN, CONTRATACION Y EJECUCION DE LOS TRABAJOS REFERENTES A LA INSTALACION DEL MONUMENTO DE ALFREDO V. BONFIL PINTO EN LA PLAZA PRINCIPAL DE LA CABECERA DE AMEALCO DE BONFIL MISMA QUE SE LLEVARÁ A CABO EN FECHA 28 DE ENERO DE 2022."** (sic)

De lo anterior es preciso, que la información requerida gira en torno a contratación de trabajos concernientes a la instalación de un monumento en el Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, los concursantes en el proceso de licitación de la obra, el estudio de mercado conducente y el presupuesto autorizado, así como la documentación relacionada con ello. -----

Al respecto, las obligaciones de transparencia aplicables al sujeto obligado, contenidas en la fracción XXVII, del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, determinan, la obligatoriedad de la publicidad de la información que constituye lo siguiente: -----

**"Artículo 66. Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente:**

**...XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones;**

**XXVII. La información sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, debiendo contener, por lo menos, lo siguiente:**

**a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:**

**1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.**

**2. Los nombres de los participantes o invitados.**

3. *El nombre del ganador y las razones que lo justifican.*
4. *El Área solicitante y la responsable de su ejecución.*
5. *Las convocatorias e invitaciones emitidas.*
6. *Los dictámenes y fallo de adjudicación.*
7. *El contrato y, en su caso, sus anexos.*
8. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.*
9. *La partida presupuestal correspondiente.*
10. *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva.*
11. *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración.*
12. *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados.*
13. *El convenio de terminación.*
14. *El finiquito;*  
b) *De las adjudicaciones directas:*
  1. *La propuesta enviada por el participante.*
  2. *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.*
  3. *La autorización del ejercicio de la modalidad.*
  4. *La cotización considerada.*
  5. *El nombre de la persona física o moral adjudicada.*
  6. *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución.*
  7. *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra.*
  8. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.*
  9. *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.*
  10. *El convenio de terminación.*
  11. *El finiquito.*"

En tal virtud, la información requerida por el solicitante tiene la notoria calidad de **pública**, por lo que el sujeto obligado debió de entregarla en efectiva observancia del **principio de máxima publicidad** así como del resto de los principios rectores en materia de acceso a la información pública, así como del procedimiento establecido en el articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a continuación se cita:

**"Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley."**

**"Artículo 5. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad."**

**"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:**

**II. Principio de Máxima Publicidad:** dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley."

**"Artículo 119. Para presentar una solicitud no se podrá exigir mayores requisitos que los siguientes:**

- I. *Nombre del solicitante y tratándose de personas morales la denominación y el nombre y datos generales de su representante legal;*
  - II. *Domicilio o medio para recibir notificaciones;*
  - III. *La descripción clara y precisa de la información solicitada;*
  - IV. *Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y*
  - V. *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*
- El requisito de la fracción IV será opcional para el solicitante y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”*

Por lo anterior, es determinante que el sujeto obligado no fundó ni motivo la negativa de entrega de la información requerida. En este sentido, es importante destacar que los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada, considerando para lo anterior, **que toda la información en posesión del sujeto obligado, es pública** y el principio de máxima publicidad de la información, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la **obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;** dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

*Época: Décima Época*

*Registro: 2002944*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)*

## ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está *constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.",* contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.<sup>4</sup>

Asimismo, la clasificación de la información debe seguir un adecuado procedimiento previsto en las Leyes de la materia, a fin de justificar fehacientemente las causas por las cuales la información no es susceptible de dominio público. Sirven de fundamento a lo anterior, los artículos 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, como se aprecia: -----

*"Artículo 94. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los titulares de las dependencias de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*

*Artículo 96. La información clasificada como reservada, según el artículo 108 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento... Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

*Artículo 97. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y -*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

<sup>4</sup> Tesis [A]: I.4o.A.40 A, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XVIII, Marzo de 2013, P. 1899. Reg. Digital 2002944.

**Artículo 99.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**Artículo 100.** Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 101.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

**Artículo 102.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**Artículo 104.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 105.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

**Artículo 107.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

Es obligación de los sujetos obligados observar el principio de máxima publicidad, anteriormente referido, en relación con el artículo 98 de la Ley multicitada, mismo que a la letra dicta: -----

**"Artículo 98.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia."

Respecto de lo manifestado por el sujeto obligado, no se acreditó la debida clasificación de la información como confidencial, toda vez que no remitió el acuerdo que acredite haber llevado el procedimiento para la clasificación de la información previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; asimismo, el artículo cuarto de los Lineamientos antes citados, establece que los titulares de las dependencias de los sujetos obligados que tienen en su posesión la información solicitada, son los responsables de clasificar la información. -----

Sirve de fundamento para la prueba de daño que se debe realizar en la reserva de la información, la siguiente tesis aislada: -----

**"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.<sup>5</sup>

Ahora bien, por cuanto ve a la alusión de los datos personales, en la información solicitada, como argumentación para no hacer la entrega de la información, es pertinente destacar lo establecido en la ley local de la materia:

**"Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:**

**[...]XX. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a la información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.**

**Artículo 66. XXVII. [...] La información sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, debiendo contener, por lo menos, lo siguiente..."**

**Artículo 104. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."**

En consecuencia, en vista de que el sujeto obligado no fundó, ni motivo debidamente en la normatividad de la materia que resulta aplicable, la respuesta a la solicitud de información de folio [REDACTED] es determinación de este Organismo Garante, ordenar al Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información antes referida, y posteriormente realice la entrega de la información al recurrente.

<sup>5</sup> Tesis (A): I.10o.A.79 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, noviembre de 2018, p. 2318.

tal y como obre o se desprenda de los mismos, de conformidad con los artículos 15, 43, 121, 122 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ---

En caso de que la información no se encuentre en sus archivos, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá: I. Analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento o de la información; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Dicha resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá de contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley local de la materia. -----

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el [REDACTED], en contra del MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, QUERÉTARO. -----

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 43, 116, 119, 121, 122, 130, 136, 137, 140, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos en la presente resolución, se ORDENA AL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, QUERÉTARO, que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de información de folio [REDACTED] misma que consiste en lo siguiente: -----

"...1. SE INFORME LA MODALIDAD DE CONTRATACION DE LOS TRABAJOS CONCERNIENTES A LA INSTALACION DEL MONUMENTO DE ALFREDO V. BONFIL PINTO EN LA PLAZA PRINCIPAL DE LA CABECERA DE AMEALCO DE BONFIL, MISMA QUE SE LLEVARÁ A CABO EN FECHA 28 DE ENERO DE 2022, PRECISANDO LOS CONCURSANTES QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO DE LICITACION DE LA OBRA O ACCION Y EN SU CASO EL ESTUDIO DE MERCADO CONDUCENTE ASI COMO EL PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA DICHA OBRA O ACCIÓN.

2. SE ME REMITA LA DOCUMENTACION CONCERNIENTE AL PROCESO DE PLANEACIÓN, CONTRATACION Y EJECUCION DE LOS TRABAJOS REFERENTES A LA INSTALACION DEL MONUMENTO DE ALFREDO V. BONFIL PINTO EN LA PLAZA PRINCIPAL DE LA CABECERA DE AMEALCO DE BONFIL MISMA QUE SE LLEVARÁ A CABO EN FECHA 28 DE ENERO DE 2022." (sic)

Posteriormente, deberá de entregar la información al recurrente, en el medio señalado para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, lo anterior con fundamento en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que pudiera contener, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.-----

TERCERO.- Para el cumplimiento del resolutivo SEGUNDO; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Adicional a lo anterior, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima cuarta sesión de pleno de fecha 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su firma por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 14 CATORCE DE JULIO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE. -----

HOJA SIN TEXTO